



REGLAMENTO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PLAN DE RETIRO.

Artículo 1. Se entiende como jubilación el beneficio que permite a los docentes del Ministerio de Educación, continuar recibiendo ingresos al retirarse de sus labores, como consecuencia exclusiva de la protección por antigüedad en la prestación de servicios. Las jubilaciones tienen carácter definitivo y vitalicio.

Artículo 2. El docente del Ministerio de Educación adquiere el derecho a la jubilación automática de acuerdo a las siguientes condiciones y escalas:

- a) Haber cumplido 30 años en el servicio docente, en el Ministerio de Educación, sin importar la edad, con un cien por ciento (100%) del promedio salarial de los últimos 12 meses como docente del Ministerio de Educación.
- b) Haber cumplido 25 años en el servicio docente en el Ministerio de Educación y 55 años de edad, con un noventa por ciento (90%) del promedio de los salarios de los últimos doce meses.
- c) Haber cumplido 60 años de edad y 20 años en el servicio docente en el Ministerio de Educación, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los salarios de los últimos doce meses.

Párrafo I: El docente, podría optar por una jubilación después de haber cumplido 20 años en el servicio docente en el Ministerio de Educación, sin importar la edad, con el sesenta por ciento (60%) del promedio de los salarios devengados en los últimos doce meses. (En lo que respecta al Plan de Retiro complementario, ver capítulo IX, Art. 68). Los docentes que se retiren voluntariamente, en base a lo especificado en este párrafo, no tendrán derecho a recibir los beneficios del Plan de Retiro Complementario.

Párrafo II: Todo aquel docente que cumpla con los requisitos del literal a, del presente artículo para optar por una jubilación automática, podrá permanecer en el Sistema Educativo, requerido por el MINERD, luego de ser evaluado por la Comisión Medica Interdisciplinaria del Ministerio de Educación (medico internista, psiquiatra o psicólogo y un docente). Dicha Comisión deberá certificar si el maestro o maestra presenta condiciones físicas y psíquicas adecuadas. De ser así, recibirá un cinco por ciento (5%) de incentivo adicional a su salario en el primer año y deberá laborar entre 3 y 5 años más. Este incentivo no es excluyente de cualquier otro aumento que se aplique al personal docente durante su permanencia activa.

Artículo 3. Cumplidos los requisitos para obtener la jubilación, el docente tramitará la solicitud con su expediente completo y continuará sus labores habituales hasta cumplidos 120 días calendario.

Artículo 4. El Ministerio de Educación, durante el periodo transitorio, podrá otorgar la jubilación automática a los docentes que cumplan con el literal a) b) o c) del Art. 2 del presente Reglamento.

Párrafo.- Se define como período transitorio del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones; el tiempo comprendido desde el primer aporte hasta completar 360 cotizaciones conjuntas entre empleado y empleador al Fondo del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones

Artículo 5. Para la solicitud de jubilación, el interesado deberá:

- a) Enviar al Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Educación y a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA):
 - Carta en original informando la intención de jubilarse. Esta carta debe tramitarse con un año de antelación a la fecha en que el docente pretenda jubilarse a los fines de ser contemplado en el presupuesto anual, si procede. La Dirección de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA responderá al docente, en un plazo no mayor de 4 meses.
- b) Transcurrido un periodo de 6 meses, después de depositada la carta de intención, el interesado formalizará su solicitud y entregará en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Educación, el acuse de recibo de la referida carta junto a los siguientes documentos:
 - Formulario de solicitud de jubilación debidamente completado, en letra legible.
 - Certificación de Trabajo del Ministerio de Educación (MINERD) en labores docentes.
 - Certificación de trabajo en cargos docentes, tiempo laborado en éstos e histórico de salarios devengado en los mismos, expedida por la Contraloría General de la República. Para estos fines, deberá llevar a la Contraloría la constancia de trabajo docente, expedida por el Ministerio de Educación.
 - Copia de la cédula de identidad y electoral.
 - Foto reciente con su nombre en el reverso.
 - Acta de nacimiento original legalizada.
 - Una certificación en la que conste sueldo y tiempo laborado en otras empresas o instituciones distintas al Ministerio de Educación, para verificar que los aportes provenientes de esas instituciones o empresas hayan ingresado al RAI del INABIMA. Estos aportes le serán reembolsados o transferidos a la AFP o Fondo de pensión al que continúe aportando, según el caso.

Párrafo I.- Durante el período transitorio, el Ministerio de Educación, en coordinación con el INABIMA, tramitará al Poder Ejecutivo a través de una Propuesta de Decreto, la jubilación automática a los docentes que cumplan con el literal a)b) o c) del Art. 2 del presente Reglamento.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo conserva la facultad de otorgar jubilaciones o pensiones a servidores del sistema educativo que hayan laborado en el MINERD y otras instituciones de la administración pública, así como aumentar el monto de la pensión o jubilación con cargo a la asignación presupuestaria del Estado al MINERD.

Párrafo III.- Las pensiones, jubilaciones y aumentos otorgados mediante decretos a través del Poder Ejecutivo a los servidores educativos del MINERD, serán pagadas con cargo al presupuesto asignado por el Estado al Ministerio de Educación.

Artículo 6.- El inicio de las nuevas jubilaciones con cargo al Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones, se ejecutará en las siguientes etapas:

a) 1ra. Etapa: tendrá una duración de 15 años, en la cual el Estado asumirá el pago de las pensiones y de las jubilaciones y el INABIMA cubrirá las pensiones de sobrevivencia.

b) 2da. Etapa: tendrá una duración de 15 años. La implementación del pago de las pensiones y jubilaciones será compartida entre el Estado y el INABIMA. En esta etapa, el INABIMA aportará un máximo del 10%. Será ejecutada de manera gradual y programada, en base a la disponibilidad del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones y de acuerdo con las recomendaciones de los estudios actuariales y financieros anuales para garantizar la recapitalización y sostenibilidad del Fondo.

Artículo 7. Emitido el Decreto Presidencial, el INABIMA procederá a la juramentación de los nuevos jubilados. Todo jubilado o jubilada, una vez cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos correspondientes, incluyendo la emisión del Decreto, el INABIMA procederá a registrar, juramentar y carnetizar a los nuevos jubilados y pensionados. Mediante este proceso, el interesado deberá presentarse ante las autoridades del INABIMA con su cedula de identidad y electoral, pasaporte o licencia de conducir y procederá a completar los formularios correspondientes a las informaciones básicas del jubilado o jubilada y el formulario de los potenciales beneficiarios sobrevivientes.

Párrafo.- La renovación del carnet de jubilado (a) o pensionado (a) deberá ser anual. El jubilado deberá entregar de manera veraz y oportuna las informaciones y documentos probatorios que se le soliciten sobre si y sus dependientes en los formatos y condiciones que se establezcan.

Artículo 8. En caso de que el jubilado(a) al momento de la juramentación se encuentre fuera del país y se le dificulte estar presente, ha de seguir un procedimiento de juramentación por la vía consular conforme a lo especificado por el Artículo 5, del presente Reglamento.

Artículo 9. Cumplido el procedimiento correspondiente para el otorgamiento de la Pensión por Discapacidad y de acuerdo a lo establecido en la Ley 451-08 y el Art. 27 del presente Reglamento, el INABIMA realizará los pagos mensuales a los docentes pensionados del MINERD a través del INABIMA.

Transcurrido el período transitorio, el INABIMA realizará los pagos a los jubilados y a los pensionados mediante transferencia o depósito a una cuenta bancaria perteneciente al beneficiario en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana o en otro Banco que autoricen los beneficiarios.

El retiro de los fondos depositados en el Banco correspondiente por la vía electrónica o cualquier otra, será de la exclusiva responsabilidad del beneficiario o de su apoderado.

Artículo 10. En caso de que al momento de la juramentación el jubilado (a) se encuentre incapacitado y le sea imposible estar presente en la misma, el INABIMA designará una comisión que se presentará al domicilio del docente jubilado (a) y así proceder con la juramentación y entrega de carnet correspondiente.

Párrafo I: El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) mantendrá contacto directo y personal, periódicamente, con el jubilado (a) para garantizar la ejecución transparente de las leyes 66-97 y 451-08, el presente Reglamento y sus normas complementarias en cuanto a las pensiones y jubilaciones.

Artículo 11. El jubilado tendrá derecho a disfrutar de dos o más jubilaciones o pensiones, siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos y hayan cumplido con los requisitos exigidos por los mismos. El docente jubilado, en base al Art. 2 del presente Reglamento, podrá laborar bajo la modalidad de contratado en el Ministerio de Educación posterior a su jubilación y continuar recibiendo el monto de su jubilación regularmente. No obstante, no tendrá derecho a jubilarse por segunda vez, ni a aumentar el monto original de su jubilación. Los aportes por concepto de Seguridad Social, provenientes del trabajo realizado mediante contrato, serán acreditados a una cuenta de capitalización individual o CCI.

El salario con que fue jubilado no podrá ser reevaluado por haber laborado el jubilado en calidad de contratado u otra modalidad como docente en el Ministerio de Educación.

Párrafo I: Los docentes jubilados a través del Ministerio de Educación y del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA, tanto por la Ley 66-97 como por la Ley 451-08, tendrán derecho a laborar en otra institución de carácter público o privado y continuarán paralelamente recibiendo, sin interrupción, el monto de la jubilación que le haya sido otorgada a través del INABIMA.

Párrafo II: El aumento del pago de las jubilaciones y las pensiones por discapacidad y sobrevivencia será dispuesto de forma periódica por el Poder Ejecutivo en las proporciones y escalas pertinentes, sobre la base de los estudios del incremento del costo de la vida, IPC y se someterán las previsiones presupuestarias correspondientes.

El pensionado mediante la Ley 451-08, puede realizar labores en otras instituciones del Estado Dominicano cuando se trate de cargos electivos como Presidente y Vicepresidente de la República, Senador y Diputado, alcalde, Regidores; cuando sean designados mediante decreto presidencial y simultáneamente continuar recibiendo el monto de su pensión.

CAPITULO II DE LAS PENSIONES POR DISCAPACIDAD

Artículo 12. Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar la actividad docente que el maestro (a) afiliado desempeñaba al momento de la enfermedad o accidente que ocasionó la discapacidad. La evaluación de discapacidad se efectúa de conformidad con la evaluación de las comisiones médicas de la Seguridad Social, de acuerdo a lo que establece el Art. 49 de la Ley 87-01, exceptuando lo relativo al grado de discapacidad.

Con el uno punto cero por ciento (1.0%) correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado, dispuesto en el Artículo 1 de la Ley No. 188-07, que modifica el Art. 56 de la Ley No. 87-01, el INABIMA contratará una empresa de seguros, pública o privada, o creará un Fondo de Garantía Recapitalizable, a fin de cubrir la prestación de discapacidad y sobrevivencia.

Párrafo I: Para los fines de aplicación de la Ley 451-08, la discapacidad será determinada por la Comisión Médica Nacional (CMN), como lo consigna el Art. 49, de la Ley 87-01; pero la discapacidad se considerará de carácter permanente a partir de los 41 grados de discapacidad, inclusive. No aplicará el grado de discapacidad para fines de pensión al personal docente del Ministerio de Educación. Las pensiones por discapacidad serán vitalicias.

Párrafo II: La pensión del docente será vitalicia y sin interrupción. No podrá retornar a la vida laboral activa en el Ministerio de Educación bajo ninguna modalidad.

Párrafo III: El pensionado mediante la Ley 451-08, puede realizar labores en otras instituciones del Estado Dominicano cuando se trate de cargos electivos como Presidente, Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Alcalde, Vice-Alcalde, Regidor, o cuando sean designados mediante decreto presidencial y simultáneamente continuar recibiendo el monto de su pensión.

Artículo 13. De acuerdo al Artículo 12 de la Ley 451-08, discapacitado es todo docente del Ministerio de Educación declarado inhabilitado para sus funciones después de haberse certificado su discapacidad para el trabajo activo de acuerdo a las disposiciones del Artículo 49 de la Ley 87-01. La pensión mínima por discapacidad será igual al 60% del promedio de los últimos doce (12) salarios.

Artículo 14. La fecha de efectividad de la cobertura para tener derecho a optar por una pensión de discapacidad es aquella a partir de que se haga efectivo el primer aporte por concepto de pensiones y jubilaciones.

Artículo 15. Se define como Pensión a la prestación que se otorga a los docentes beneficiarios por la ocurrencia de un siniestro. En cada año calendario, las pensiones corresponderán a doce (12) pagos mensuales, en las cuantías establecidas en la normativa vigente de la Ley 451-08.

Artículo 16. Todos los docentes activos, del Ministerio de Educación, están protegidos por el beneficio de Discapacidad y Sobrevivencia, sin importar su edad.

Artículo 17. Para los fines del presente Reglamento, el personal docente es el definido en el Artículo 133 de la Ley General de Educación No. 66-97, incluyendo a los profesores de informática, tales como: a) Los educadores que en el ejercicio de su profesión, orienten directamente el proceso enseñanza-aprendizaje en el aula, en cualquier espacio o medio en los distintos niveles y modalidades de educación, de acuerdo a los programas oficiales; b) Los empleados técnicos-docentes que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquiera otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formulación y ejecución de las políticas educativas; c) los funcionarios administrativo-docentes, que realizan labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere título docente.

Artículo 18. La cobertura del beneficio de Discapacidad inicia a partir de que el docente beneficiario sea declarado incapacitado por la CMR. En caso de que la pensión sea otorgada mediante Decreto, la pensión iniciará una vez éste sea emitido.

Artículo 19. Para el cálculo de la Pensión de Discapacidad los años de servicios de los docentes se calcularán como la diferencia entre la fecha en que ocurra su discapacidad y su fecha de ingreso en el Ministerio de Educación.

Artículo 20. Para los casos de discapacidad, se indemnizará a los beneficiarios con una renta mensual acorde a la siguiente escala establecida en el Artículo 13 de la Ley 451-08:

- a) De cero (0) a quince (15) años de servicio docente se pagará el sesenta (60.0%) del promedio del salario devengado en los últimos doce (12) meses;
- b) De dieciséis (16) a veinte (20) años de servicio docente se pagará el setenta (70.0%) del promedio del salario devengado en los últimos doce (12) meses.
- c) De veintiún (21) año en adelante de servicio docente se pagará el ochenta (80.0%) del promedio del salario devengado en los últimos doce (12) meses.

Artículo 21. Se indemnizará al docente con una renta mensual vitalicia equivalente al porcentaje establecido en la escala de indemnización indicada en el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 22. El docente tendrá derecho a la Pensión vitalicia por Discapacidad a partir del primer aporte del docente. Se procederá a otorgar esta pensión mediante pagos mensuales, después de haber recibido del INABIMA la certificación emitida por la Comisión Técnica de Discapacidad.

Artículo 23. La pensión por discapacidad se devenga a contar de la fecha en que se dictamine el estado de discapacidad, fecha que estará consignada en el Dictamen de la Comisión Médica Regional (CMR).

Párrafo.- El pago de la Pensión por Discapacidad será efectuado al docente mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 24: El primer pago de la pensión por discapacidad será a partir del mes siguiente del último salario recibido en calidad de docente activo. Durante el período previo al otorgamiento de la pensión por discapacidad el docente continuará recibiendo el 100% de su salario. Los recursos provenientes del Subsidio por Enfermedad Común, entre un 60% y 80% del salario del docente, serán destinados por el MINERD para cubrir el pago de las licencias por enfermedad a los profesores sustitutos.

Párrafo.- En caso de que al docente se le haya consignado pagos retroactivos correspondientes al período de tramitación de la pensión por discapacidad, luego de haber sido aprobada la pensión, dichos pagos deberán ser transferidos a un fondo de reserva como garantía de rentabilidad del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA.

Artículo 25: Para fines de pensión por discapacidad se considerara como fecha de ingreso en el MINERD, la más antigua, como docente o como administrativo. El tiempo de servicio en el Ministerio de Educación deberá ser certificado por este Ministerio y tomará como base la primera fecha de ingreso en dicha institución como docente o administrativo.

Artículo 26. Para recibir el beneficio de la pensión, el docente deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Haber recibido licencias temporales de trabajo de hasta un total de 26 semanas continuas o con pocos intervalos entre una licencia y la subsiguiente.
- b) Las lesiones deberán ser declaradas de carácter permanente.
- c) Que las pensiones no sean otorgadas como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- d) Comprobarse su incapacidad para el trabajo activo por las comisiones médicas correspondientes.

Párrafo.- Una vez pensionado, éste deberá:

a-Entregar de manera veraz y oportuna las informaciones y documentos probatorios que se le soliciten sobre si y sus dependientes en los formatos y condiciones que se establezcan.

b-Informar en un plazo de 45 días, sobre cualquier cambio en su status, así como del conyugue o compañero de vida e hijos menores.

c-Brindar toda la colaboración necesaria en cuanto al suministro de información y/o Documentación adicional que le fuese solicitada por el INABIMA.

Artículo 27. Para recibir el beneficio de una pensión por discapacidad es de rigor seguir el Procedimiento Administrativo de Evaluación y Calificación de la Discapacidad Permanente establecido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) mediante los siguientes pasos:

a) El maestro (a) registrará la información requerida en el Formulario de Solicitud de Evaluación y Calificación de Discapacidad Permanente y anexará los siguientes documentos:

- Cédula de Identidad y Electoral.
- Acta de Nacimiento Legalizada.
- Certificación de trabajo actualizada expedida por la Contraloría General de la Republica.
- Certificación de trabajo del Ministerio de Educación.
- Tres (3) Fotos 2 x 2 recientes.
- Certificado Médico.
- Poder Notarial que acredita como representante del afiliado a la persona que haga la solicitud; en caso de que el certificado medico indique que la condición de salud del afiliado le impida asistir personalmente.
- Expediente cerrado, por el médico tratante. Deberá anexar a este expediente los resultados de estudios, imágenes, análisis y otros soportes.

b) El INABIMA verificará que los documentos médicos correspondan al solicitante y que la información esté completa. En caso negativo, devolverá los documentos al docente para que sean completados. Se le explicará en forma detallada y por escrito el motivo de la devolución y la información y/o documento que falta para completar.

c) Una vez verificados los documentos, el INABIMA imprimirá tres ejemplares del formulario y procederá a sellarlos, los cuales deberán ser firmados por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA y por el maestro solicitante. Se entregará un ejemplar al maestro, en calidad de acuse de recibo especificando los documentos médicos que acompañan el Formulario (a través de la lista de verificación que esta incluida en el mismo); el segundo ejemplar será enviado a la Comisión Médica Regional (CMR) y el tercer ejemplar se remitirá al archivo del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA.

d) El Departamento de Jubilaciones y Pensiones del INABIMA retendrá para sus archivos un ejemplar del FORM. SECDP-01 y copias de los documentos médicos del afiliado.

e) El INABIMA, en un plazo no mayor de 3 días calendario (a partir de que el afiliado deposite) remitirá a la CMR correspondiente el expediente del docente en sobre sellado, el cual deberá tener los siguientes documentos: Originales del FORM.SECDP-01, fotocopia del documento de identificación y los originales de los documentos médicos listados y especificados en el FORM.SECDP-01.

f) El personal correspondiente, en la Comisión Médica Regional del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), realizará la evaluación de la Solicitud de Pensión de Discapacidad Permanente y lo aceptará sólo si la información está completa.

g) En caso de tratarse de un docente que se encuentre inhabilitado para realizar sus trámites personalmente, ha de incluirse, además, copia del poder notarial que acredita como representante del afiliado a la persona que haga la solicitud, junto al certificado médico que da constancia del estado de salud que imposibilita la presencia del afiliado.

h) La CMR verificará mediante la copia del documento de identificación, que los datos de identidad corresponden a los anotados en los formularios; y los documentos entregados en el expediente se corresponden a lo establecido en el FORM. SECDP-01. También se verificará si el lugar de residencia del solicitante corresponde a la región que compete a la CMR que recibe la solicitud. En caso de que el expediente no corresponda al docente o que el lugar de residencia de éste no corresponda a la región de la CMR, no se recibirá el expediente y se devolverá inmediatamente al INABIMA.

i) Tal como lo expresa el procedimiento, si la información está completa, la CMR asignará el número de caso y lo notificará al INABIMA con el acuse de recibo sellado y firmado.

j) El INABIMA hará llegar al afiliado copia del acuse de recibo con el número de caso asignado en un plazo de 3 días calendario contados a partir del día en que el expediente es recibido en la CMR.

k) La CMR enviará mensualmente a la Comisión Técnica de Discapacidad (CTD), a la SIPEN, y al INABIMA durante los 5 primeros días del mes, una relación de los casos para fines de seguimiento que contenga: nombre y fecha de nacimiento del afiliado, cédula de identidad, región de la CMR evaluadora, número de caso, fecha de envío por parte del INABIMA, status del expediente, fecha de dictamen y fecha de envío de dictamen al INABIMA. En caso de que esté apelado, se debe indicar la fecha de apelación y origen de la misma.

l) El INABIMA enviará a la CMR una relación de los casos que se encuentran en trámite durante los primeros 5 días hábiles de cada mes, la cual debe contener; nombre, cédula, número de caso, fecha de envío a la CMR, status y fecha de certificación.

m) A partir de la recepción del expediente completo en la CMR, ésta tendrá un plazo de hasta 60 días calendarios para realizar la evaluación y calificación de la discapacidad y emitir el dictamen correspondiente. Este plazo será suspendido en los casos en que se requieran exámenes o información adicional del afiliado, hasta que dicha información sea recibida nuevamente en la CMR en un plazo no superior a 60 días calendario. La CMR notificará vía electrónica a la CTD y al INABIMA la suspensión del plazo a más tardar 2 días hábiles después de adoptada la decisión. El INABIMA lo notificará al afiliado en un plazo dentro de 3 días hábiles.

n) La CMR coordinará las citas del docente a fin de que comparezca en el plazo de 15 días hábiles en la fecha y hora establecida. En caso de que el docente no comparezca en la primera cita, se procederá a citar nueva vez. Si no comparece

se procederá a devolver el expediente al INABIMA a fines de notificar al afiliado, en un plazo dentro de 3 días hábiles, la declinación del caso por no concurrencia. El docente podrá reintroducir su solicitud nuevamente siguiendo el mismo procedimiento.

o) Cuando termina la fase de evaluación, la CMR procederá a calificar y formular el dictamen. El original del dictamen será enviado a la CTD correspondiente.

p) La CMR, en un plazo de tres días hábiles, enviará un ejemplar físico o electrónico de toda la documentación de evaluación y calificación, la documentación médica que avala la evaluación a la CTD, así como a la entidad receptora. y/o a la oficina principal de la ARL (según sea el caso);

q) La Comisión Técnica de Discapacidad (CTD) o la ARL, según sea el caso, certificarán el dictamen en un plazo de 3 días laborables, y continuaran con los procesos de ejecución actual.

r) La CMR enviará al INABIMA y a la CTD en un plazo de tres días (3) hábiles después de emitido el dictamen de discapacidad, un ejemplar electrónico en formato PDF de los formularios: “Formulario de Historia Clínica y Evaluación Física, “Calificación de Discapacidad Permanente, “Dictamen de Discapacidad Permanente y la documentación médica que avala la evaluación.

s) En caso de que durante el proceso de certificación de la discapacidad, la CTD correspondiente considere que existe alguna inconsistencia en la evaluación y calificación de la discapacidad, podrá devolver el expediente a la CMR citando la inconsistencia. La CMR correspondiente tendrá un plazo de 15 días hábiles para responder a la CTD y remitir nuevamente el mismo.

t) El INABIMA deberá remitir al docente copia del dictamen de discapacidad permanente. Si pasados los 10 días hábiles posteriores a la notificación, el docente, no interpusiera una apelación al dictamen de declaración de discapacidad, la CTD y SIPEN certificarán el dictamen.

u) El Fondo de Garantía Recapitalizable, cubrirá el costo de evaluación por el expediente remitido de acuerdo a la Resolución vigente aprobada del CNSS.

v) Aquellos afiliados que fueron evaluados por la CMR y cuya calificación no fuere suficiente para obtener la certificación para el pago de una pensión, podrán reintroducir la solicitud de evaluación a través del INABIMA en un plazo no menor de seis meses, posterior al dictamen de la CMR, cuando pueda sustentar un cambio en la discapacidad, siguiendo el mismo procedimiento.

w) Si la CMR establece durante el proceso de evaluación que el caso amerita una reevaluación en un plazo definido, dejará la solicitud suspendida, a fin de realizar la reevaluación cuando haya pasado dicho plazo. La CMR informara a todas las instituciones relacionadas con el procedimiento. El INABIMA informara al docente dentro de un plazo de los 3 días hábiles siguientes.

x) El docente tendrá la opción de solicitar una reevaluación en un plazo no menor a seis meses, cuando pueda sustentar un cambio en el grado de discapacidad que alcance un 31% o más. La solicitud será reintroducida a través del INABIMA y seguirá el mismo procedimiento que una evaluación.

Artículo 28. Si durante el período transitorio, el aspirante al beneficio de la pensión ha trabajado en otra institución pública, se requiere que en la certificación de la Contraloría General de la República quede consignado, dentro de los cargos estipulados, el que corresponde a la otra institución para los fines de la estimación del tiempo.

Artículo 29. Todo incremento en el monto de las pensiones dispuesto por el gobierno central para los servidores públicos amparados por la Ley 379-81 o cualquier otra, deberá ser aplicado a los afiliados al INABIMA, activos, pensionados o jubilados con recursos del gobierno central a través del Ministerio de Educación.

Artículo 30. Todo aumento en el aporte del empleador y amparado por las leyes 379-81 y 87-01 o similares por concepto de Seguridad Social destinado a pensiones y jubilaciones, tanto para el sistema de reparto como para el de capitalización individual, deberá ser aplicado a los jubilados y pensionados del Ministerio de Educación, a través del INABIMA con fondos del gobierno central.

Artículo 31. No se efectuará pago alguno de conformidad con este Reglamento por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por:

1. Participación en servicio militar, naval o policial en tiempo de guerra o mientras el afiliado se encuentre bajo órdenes para acción bélica o restauración del orden público.
2. Guerra civil y ley marcial.
3. Por participación en crímenes y delitos, determinado judicialmente por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
4. Suicidio o intento de suicidio, lesiones, enfermedades o discapacidad provocadas por el mismo asegurado, estando o no en uso de sus facultades mentales, que se hubiese producido durante los primeros seis (6) meses de inclusión del asegurado en el contrato.
5. Muerte o Discapacidad que sea el resultado de lesiones corporales o enfermedades catastróficas preexistentes que hubieren ocurrido o existido en, o antes de los primeros seis (6) meses de inclusión del asegurado en el contrato.

Una lesión corporal o enfermedad será considerada preexistente para el asegurado, cuando cumple por lo menos con una de las condiciones siguientes:

- a) Que previamente a su inclusión como asegurado un médico le haya elaborado un diagnóstico.
- b) Que por la historia clínica del padecimiento un perito médico así lo determine. Perito Médico es el médico especialista en la materia específica de que se trate la enfermedad.

6. Por Fusión o Fisión nuclear, contaminación radioactiva, reacción o radiación nuclear general.

Párrafo I. En caso de accidente de tránsito en el trayecto del trabajo a la casa, este siniestro es asumido en su cobertura de salud, sin ningún tipo de límite por el Seguro de Riesgos Laborales, al afiliado titular del Régimen Contributivo.

Párrafo II. En caso de accidente de tránsito no cubierto por la ARL, se contemplaran las situaciones siguientes:

- a) Si la discapacidad temporal supera las 26 semanas, la Pensión por Discapacidad la asume el INABIMA.
- b) En el caso de que el docente como consecuencia del accidente de tránsito quede con una discapacidad que no este apto para el trabajo, su Pensión por Discapacidad puede solicitarla directamente al INABIMA.
- c) En caso de que el docente muriere como consecuencia del Accidente de Tránsito, su familia reclamará la Pensión de Sobrevivencia al INABIMA.

CAPITULO III DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 32. Las pensiones por sobrevivencia corresponden a prestaciones económicas a beneficio de los familiares identificados que sobrevivan al fallecimiento del docente. En el caso de fallecimiento de un docente activo los sobrevivientes recibirán una pensión de sobrevivencia de acuerdo a la escala de beneficios establecida en el Art. 13 de la Ley 451-08.

Los jubilados y pensionados estarán protegidos por una Pensión de Sobrevivencia, de manera que a la hora de su muerte los beneficiarios establecidos por ley que le sobrevivan, reciban el valor con que había sido favorecido mediante pensión o jubilación. Si el jubilado o pensionado ha renunciado a esta pensión de sobrevivencia, o si no tiene beneficiarios, los recursos del Registro Individual de Aportes (RAI) retornarán al Programa Especial de Jubilaciones y Pensiones del INABIMA.

Artículo 33. Las pensiones de sobrevivencia corresponden a los beneficiarios del personal docente activo, pensionado y jubilado del MINERD y están a cargo del INABIMA. Cuando se trate de pensiones de sobrevivencia del ámbito de riesgos laborales, deberán referirse a la ARL Salud Segura.

Artículo 34. La Cobertura del Seguro de Sobrevivencia iniciará para el docente activo, a partir del momento en que éste realice su primer aporte al Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del personal docente del MINERD.

Para los pensionados y jubilados, iniciará a partir de que el INABIMA deduzca directamente del monto de la jubilación o pensión el pago de la prima que corresponda para cubrir el seguro colectivo de sobrevivencia de los jubilados o pensionados, para que a la hora de su fallecimiento los beneficiarios que le sobrevivan, reciban la pensión, en los porcentajes contenidos en los Arts. 11 y 13, respectivamente, de la Ley 451-08, que modifican los Arts. 171 y 173 de la Ley 66-97. El monto de la pensión de sobrevivencia del personal docente activo se corresponderá con la escala contenida en el precitado Artículo 13 de la Ley 451-08, que modificó el Art. 173 de la Ley 66-97.

Párrafo.- Se concede un plazo de 3 meses a partir de la fecha de haber sido otorgada la jubilación o pensión, durante el cual el jubilado o pensionado podrá optar por renunciar al pago del aporte para la cobertura de la pensión de sobrevivencia, en cuyo caso sus familiares sobrevivientes no recibirán la pensión sobrevivencia. Esta renuncia deberá realizarla mediante documento debidamente legalizado por un notario público. A partir del precitado plazo, si el jubilado o pensionado no efectuara la renuncia, no podrá prescindir a este derecho. Efectuada la renuncia, el INABIMA, se abstendrá de deducir el monto correspondiente a la cobertura, a partir de los 30 días de realizada la misma. Luego de renunciar, el afiliado no podrá restablecer la cobertura para la pensión de sobrevivencia.

Artículo 35. Se indemnizará a los beneficiarios con pensiones de sobrevivencia por fallecimiento de docentes activos, cuando la causa del fallecimiento tenga un origen diferente al de riesgos laborales, de la siguiente manera:

1) Al Cónyuge o Compañero (a) de Vida:

- Si es menor o igual a 50 años de edad: Una renta durante 60 meses consecutivos.
- Si la edad es mayor de 50 años pero menor o igual a 55 años: Una renta durante 72 meses consecutivos.
- Si el Cónyuge resulta tener más de 55 años de edad; la renta mensual será vitalicia.

2) A los Hijos:

- Solteros menores de edad, representados por sus tutores o representantes legales.
- Solteros mayores de 18 años y menores de 21 años de edad que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado.
- Con discapacidades, independientemente de la edad, recibirán el beneficio de la pensión según como se establece en la Ley 87-01, sus modificaciones, sus Normas Complementarias y el Reglamento de Pensiones.

Los hijos beneficiarios deberán demostrar su soltería mediante una Declaración Jurada ante Notario Público. Aquellos con edad cumplida de 18 años y menores de 21 años, deberán comprobar su estatus estudiantil mediante una certificación del Centro de Estudios, donde han estado asistiendo de forma regular durante los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del docente.

3) Los Padres del Afiliado:

En caso de que dependan única y exclusivamente del afiliado fallecido, comprobado mediante un Acto de Notoriedad y cualquier otro medio que determine el Consejo de Directores del INABIMA.

Artículo 36: Para el cálculo de la pensión de sobrevivencia, los años de servicio de los docentes activos se calcularán como la diferencia entre la fecha en que ocurra su fallecimiento y la fecha de ingreso en el Ministerio de Educación. Durante los años considerados para este cálculo, el docente debe haber estado incluido en la nómina del MINERD o de una de sus instituciones adscritas o descentralizadas.

Artículo 37. En caso del fallecimiento de un docente activo, se indemnizará a los beneficiarios con una renta mensual según lo establecido en el Art. 35 del presente Reglamento.

Dicha renta será distribuida de la manera siguiente:

- 1) Cuando el beneficiario es solamente el Cónyuge o Compañero(a) de Vida recibirá el 100% de la renta, por el tiempo establecido, en función de su edad, en el acápite 1) del Art. 35 del presente Reglamento.
- 2) Cuando los beneficiarios son solamente los Hijos, según lo establecido en el acápite 2) del Art. 35 del presente Reglamento, recibirán el cien por ciento (100.0%) de la renta distribuida entre todos, en partes iguales.
- 3) Cuando los beneficiarios son el Cónyuge o Compañero(a) de Vida y los Hijos, la renta se repartirá, cincuenta por ciento (50.0%) para el Cónyuge o Compañero(a) de vida y el cincuenta por ciento (50.0%) restante, para el total de los hijos.
- 4) Cuando los beneficiarios son el Cónyuge o Compañero(a) de Vida, los Hijos y los Padres del Afiliado, la renta se repartirá treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) para el Cónyuge o Compañero(a) de Vida, treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) para el total de los Hijos y veinticinco por ciento (25.0%) para el o los Padres.

Artículo 38. Se procederá a otorgar la pensión mediante pagos mensuales, después de cumplir con lo estipulado en el Fondo de Garantía Recapitalizable del INABIMA, en lo relativo a Tarifa y Pago de Prima que dice lo siguiente:

La prima total será aquella que resulte de aplicar la tasa de prima, la cual se aplica sobre los salarios cotizables reportados por el INABIMA. La Tasa de Prima estará sujeta a revisión en cada período anual. El pago de la prima del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia deberá ser realizado a más tardar el tercer día hábil de cada mes. La Tasa de Prima a ser aplicada es uno por ciento (1.0%).

La pensión de sobrevivencia se devenga a contar de la fecha del fallecimiento del afiliado, fecha que estará consignada en el Extracto de Acta de Defunción debidamente legalizada.

Artículo 39. El primer pago de la pensión por sobrevivencia a los beneficiarios iniciará en el siguiente mes a partir del último pago por salario efectuado por el MINERD a la

cuenta del docente fallecido. Para estos fines, los pagos a los beneficiarios se realizarán mediante cheque o transferencia bancaria el último día hábil de cada mes. En caso de que se les consigne pagos retroactivos a los beneficiarios del docente fallecido, correspondientes a los meses ya pagados como salario por el MINERD, los montos de los pagos retroactivos deberán ser transferidos al Fondo de Garantía Recapitalizable de Reserva como Garantía de Rentabilidad del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA.

Artículo 40. En caso de fallecimiento de miembros del personal docente activo, pensionado o jubilado del Ministerio de Educación, recibirán los beneficios correspondientes a las pensiones de sobrevivencia, los dependientes especificados a continuación:

- Su cónyuge o compañera de vida sobreviviente.
- Los padres, en caso que éstos dependan única y exclusivamente del fallecido.
- Los hijos e hijas menores de edad representados por sus tutores legales, madre, padre u otro familiar.
- Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de seis (6) meses inmediatamente anteriores al fallecimiento del afiliado.
- Los hijos con discapacidad previa al fallecimiento, independientemente de la edad, certificada por la Comisión Médica de la Seguridad Social.
- En caso de que el docente no tenga los sobrevivientes antes mencionados o que no sea reclamado dentro de un periodo de dos (2) años, el pago correspondiente a la pensión de sobrevivencia pasará al Fondo del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA o al Fondo de Garantía Recapitalizable. Cuando sólo existan los padres como sobrevivientes beneficiarios, se les otorgará el porcentaje correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. La diferencia, si la hubiera, pasará al Fondo del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones o al Fondo de Garantía Recapitalizable para la estabilidad y fortalecimiento de los mismos.

Párrafo.- La pensión de los sobrevivientes se pierde por:

- Pérdida de la vida.
- Contraer matrimonio o nueva unión de hecho (cónyuge o compañero (a) de vida)
- Cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos (as) solteros (as) y no estudiantes.
- Cumplimiento de 21 años de edad, en caso de los hijos (as) solteros (as) Estudiantes.
- Por haberse agotado el plazo establecido en el Acápito 1) del Art. 35 del presente Reglamento.
- Emancipación legal.
- Por prescripción del plazo de 2 años para la reclamación por parte de los sobrevivientes del afiliado fallecido. El plazo iniciará a partir del día del fallecimiento consignado en el Acta de Defunción.

Artículo 41. La viuda (o) del docente pensionado o jubilado del Ministerio de Educación, recibirá una pensión de sobrevivencia por un monto igual a lo establecido en

los artículos 11 y 13 de la Ley 451-08 y durante el tiempo establecido en el acápite 1) del Art. 35 del presente Reglamento.

Artículo 42. El Pensionado o Jubilado aportará un mínimo del 4% para la pensión de sobrevivencia, el cual estará sujeto a ajustes en función de estudios actuariales periódicos para garantizar el equilibrio financiero del Fondo. En caso de muerte, se pagará a los sobrevivientes beneficiarios que apliquen de acuerdo a la Ley 451-08.

CAPITULO IV DE LAS PENSIONES DEL AMBITO DE RIESGOS LABORALES

Artículo 43. El Seguro de Riesgos Laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del Ministerio de Educación, se garantiza que el o (la) docente, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido.

Artículo 44. El seguro de Riesgos Laborales aplica para daños ocasionados al docente por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional.

Artículo 45. El Seguro de Riesgos Laborales del personal docente del Ministerio de Educación, se regirá por la Ley 87-01 y su Reglamento, la Ley 451-08, Art. 5, literales c) y e), el presente Reglamento y cualquier otra disposición.

Artículo 46. Para lo relativo al Seguro de Riesgos laborales del personal docente del Ministerio de Educación, se establecerá la Coordinadora Operativa Permanente ARL-INABIMA, según lo establecido en el Artículo 5, de la Ley 451-08, literal c).

Artículo 47. La Coordinadora ARL-INABIMA estará integrada por el Director Ejecutivo del INABIMA, el Director de la ARL y el Presidente de la Asociación Magisterial Mayoritaria, es decir, Asociación Dominicana de Profesores (ADP). Cada uno de los miembros podrá nombrar un representante permanente quien asistirá a las sesiones de este organismo cuando los integrantes de esta Comisión no puedan estar presentes. Dichos representantes deberán ser designados por un tiempo no menor a un año.

Artículo 48 La Coordinadora, se reunirá de manera regular, cada (2) dos meses a solicitud de una de las partes, previa convocatoria que deberá hacerse con 10 (diez) días de anticipación. También se podrá reunir de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de las partes previa convocatoria en un plazo de 72 horas para conocer casos de urgencia. Dicha reunión podrá realizarse en las oficinas de la ARL o en el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

Artículo 49. Los aportes por concepto de Riesgos Laborales serán dispersados a la ARL por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como dispone la Ley 451-08, Art. 5, lit. e).

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE APORTES INDIVIDUALES

Artículo 50. Se establece un sistema para el Registro de los Aportes Individuales (RAI) de los docentes afiliados al sistema de jubilaciones y pensiones del INABIMA en el cual quede consignado sus cotizaciones en atención a los aportes de los afiliados, los aportes del Ministerio de Educación y los beneficios que tales fondos generen. Adicionalmente, se registrará por separado el aporte de los empleadores con RNC diferente al Ministerio de Educación.

Artículo 51. A partir del registro de los aportes individuales (RAI), a solicitud del afiliado, éste deberá ser informado del monto de su cuenta en función de los aportes y beneficios acumulados.

Párrafo.- En caso de que un servidor educativo renuncie o sea separado de sus funciones docentes en el Ministerio de Educación, cuando pase a laborar en otra institución, los recursos consignados en su RAI les serán transferidos a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de su elección o al plan de reparto que corresponda. Mientras no labore en otro lugar, dichos fondos se mantendrán en el RAI del INABIMA.

Artículo 52. Durante el período transitorio, los acumulados en el Registro de Aportes Individuales del Fondo de Pensiones del INABIMA de jubilados y pensionados a través del Ministerio de Educación, mas su rentabilidad, pasarán a formar parte del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, para la recapitalización del Fondo y así garantizar el equilibrio financiero de éste así como su rentabilidad.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 53. El Ministerio de Hacienda transferirá el Bono de Reconocimiento al Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA, en las mismas condiciones que establece la Ley 87-01, en su Artículo 43, literal b) y c), el cual deberá ser transferido al RAI del docente que corresponda, aportado por concepto de la Ley 379-81 y la Ley 1896 por concepto de pensiones y jubilaciones tanto del Ministerio de Educación, como de otras instituciones estatales donde haya laborado hasta el momento de su jubilación.

Artículo 54. Los recursos de los docentes (por su labor como administrativos y docentes o docentes-administrativos) correspondientes al Bono de Reconocimiento que

entregará al Ministerio de Hacienda por concepto de aportes desde el Ministerio de Educación, pertenecientes al personal docente pasarán al Registro de Aporte Individual (RAI) del afiliado del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA.

Artículo 55. Los aportes realizados a través de las AFPs, provenientes del Ministerio de Educación, pasarán a formar parte del Registro de Aporte Individual (RAI) del INABIMA.

Artículo 56. Los recursos provenientes de aportaciones por labores realizadas en otras instituciones distintas al Ministerio de Educación, se consignarán por separado en el RAI del afiliado, junto a los rendimientos obtenidos, para reconocerle financieramente estos aportes, lo cual determinará el aumento del monto de la jubilación o de la pensión

Párrafo I- Todos los aportes del docente y del empleador generados desde otra institución o empresa por concepto de pensiones y jubilaciones y su rendimiento, incluyendo el bono de reconocimiento, deberán pasar al Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA, para ser considerados en el aumento del monto de la pensión o jubilación que le corresponda por la Ley 451-08. Al momento de su jubilación, este aumento será aplicado de acuerdo con una de las siguientes modalidades según la preferencia del afiliado, siempre y cuando no continúe laborando en otra institución:

- a) Renta a tiempo determinado.
- b) Entrega de los recursos provenientes desde la otra institución más su rentabilidad.
- c) Renta de por vida.

Párrafo II. En caso de que el docente una vez jubilado continúe laborando para otra institución, los aportes generados desde la otra institución distinta al MINERD y su rendimiento le serán transferidos al fondo de pensiones que corresponda. En este caso, dichos aportes no serán tomados en cuenta para los fines de aumento del monto de la pensión o jubilación.

Párrafo III. En caso de que el docente después de jubilado, decida insertarse en el trabajo productivo en otra institución distinta al MINERD, sus aportes por concepto de pensiones y jubilaciones se harán a la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a su elección.

Párrafo IV.- Todos los jubilados y pensionados del Programa Especial del INABIMA y sus dependientes tendrán derecho a recibir la protección del Seguro Nacional de Salud, mediante la afiliación al SEMMA, en las condiciones y acuerdos que se determine entre los Consejos de Directores de ambas instituciones. Se tomará como referencia el aporte o cápita cubierto por el Estado a través del Ministerio de Hacienda para la cobertura de los jubilados. El INABIMA fungirá como agente de retención de la cápita a aportar por los jubilados o pensionados.

Artículo 57. Todos los docentes del Ministerio de Educación en el Estado Dominicano conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones y jubilaciones, como sigue:

1) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379 y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor o cualquier otra disposición del Poder Ejecutivo que provea los fondos para este beneficio.

2) Durante el periodo transitorio, los docentes del Ministerio de Educación y de las instituciones adscritas y descentralizadas de éste, recibirán una jubilación con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, tal como se ha estado jubilando hasta la fecha, de acuerdo al cálculo que establece la ley 66-97 y 451-08 con derecho a actualizarla periódicamente, en base al índice de precios al consumidor o cualquier otra disposición legal que beneficie a los jubilados del sector público mediante aumentos salariales. El límite del salario para el sector educativo es 20 veces el salario mínimo nacional, exceptuando al Ministro (a) de Educación. El monto máximo de la jubilación será 20 veces el salario mínimo nacional.

3) Luego del período transitorio, a los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años, al momento de la aplicación de la Ley 87-01, el Estado le reconocerá los años acumulados para fines de jubilación y le otorgará un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, el cual ganará una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) por cada año cotizado multiplicado por el salario cotizante promedio de los últimos 12 meses anteriores a la Ley.

Artículo 58 El Estado Dominicano, es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuaciones periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente Ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra y en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y monitoreo pudiese ocasionarle.

Párrafo.- Todas las pensiones otorgadas son inembargables y no estarán sujetas a ningún tipo de impuestos o descuentos, salvo los previstos por la Ley o el presente Reglamento, los autorizados por el afiliado y luego de su fallecimiento, su beneficiario sobreviviente.

Artículo 59. Conservarán todos los derechos adquiridos los servidores educativos, que han sido pensionados y jubilados del Ministerio de Educación, o de sus instituciones adscritas y/o descentralizadas que al momento de la entrada en vigencia de la ley 451-08 estuviesen disfrutando, o tuvieran el derecho a disfrutar de dos o más pensiones o jubilaciones, siempre que sean el resultado de cotizaciones a distintos planes de reparto y cumplan con las leyes, reglamentos y otras disposiciones que rijan a cada uno de dichos planes.

Párrafo I.- El Estado Dominicano, continuará pagando regularmente los sueldos a los docentes del Ministerio de Educación pensionados y jubilados mediante Decretos del Poder Ejecutivo.

Párrafo II Los recursos aportados por los docentes activos y los empleadores, más su rendimiento, por concepto de pensiones y jubilaciones, a través de las leyes 379-81, 87-01, 1896-48 y sus modificaciones y/o por la 66-97 serán transferidos al Programa Especial del Sistema Educativo-INABIMA.

Artículo 60. Los sueldos de los docentes pensionados y jubilados deberán ser revisados por el INABIMA, por lo menos cada 3 años, para que el Estado Dominicano pueda hacer los ajustes adecuados, de acuerdo a la variación de índice de precios del consumidor.

CAPITULO VII

COSTO Y FINANCIAMIENTO

Artículo 61. El financiamiento de las jubilaciones y pensiones en sus distintas modalidades ha de tener sus respectivas fuentes y costos.

En lo que corresponde a los riesgos laborales tal como está establecido en la Ley 87-01 y sus respectivos reglamentos tiene por fuente el porcentaje indicado en la referida Ley a cargo del empleador. En lo que respecta a las pensiones por discapacidad o por sobrevivencia, no originadas por riesgos laborales, se fundamentan en el uno por ciento (1%) del salario correspondiente, como está establecido en la Ley 87-01 y 451-08.

Artículo 62. Las fuentes para el financiamiento de las pensiones y de las jubilaciones del personal docente del Ministerio de Educación, están establecidas en las Leyes 66-97, 87-01, 188-07 y 451-08 y son las siguientes:

- a) Hasta un ocho por ciento (8%) del salario del docente aportado por el Ministerio de Educación, en su calidad de empleador (Art. 5, literal b) Ley 451-08.

El 8% podrá ser incrementado por acuerdo entre el docente y el empleador. Todo incremento en el aporte del empleador en el sistema de Seguridad Social, en el marco de la Ley 87-01, deberá ser aplicado en el mismo porcentaje al presente plan de pensiones a fin de contribuir al equilibrio financiero del Fondo.

- b) El 4% o más del salario correspondiente al aporte del docente. En ningún caso las cuotas correspondientes al Fondo pueden ser menores del cuatro por ciento (4%) del salario del docente a cargo de los beneficiarios, (según el Art. 8, de la Ley 451-08).

Párrafo.- Hasta el 0.5% de los aportes al Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA serán destinados a gastos administrativos. Estos gastos serán utilizados para la creación del Fondo de Garantía del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones, así como para la instalación, equipamiento y sostenimiento del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones en los centros de servicio del

INABIMA en todas las provincias del territorio nacional para facilitar la accesibilidad de los afiliados a los servicios.

Artículo 63. El Financiamiento para el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia proviene del 1% del aporte de los docentes y del Ministerio de Educación para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo INABIMA- (Según Art. 5, literal c) Ley 451-08).

Párrafo.- El Consejo de Directores del INABIMA evaluará periódicamente la situación actuarial del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones por lo menos anualmente y decidirá las acciones pertinentes.

El Consejo de Directores del INABIMA examinará y aprobará los proyectos de presupuesto anuales para la aplicación del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones.

El Consejo de Directores del INABIMA aprobará las políticas y medidas necesarias sobre la disciplina en el gasto y sostenibilidad del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones y del Plan de Retiro Complementario.

Artículo 64. Las indemnizaciones y pensiones a los docentes por concepto de Riesgos Laborales y enfermedades profesionales provienen del 1.2 % del salario del docente aportado en su totalidad por el Ministerio de Educación, en su calidad de empleador. (Ley 87-01, Art. 199).

Párrafo: Adicionalmente, si fuere necesario, el Estado Dominicano, el Ministerio de Educación en su calidad de empleador, el INABIMA u otras instituciones podrán hacer aportes extraordinarios, a fin de garantizar los beneficios establecidos en el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia previsto en la Ley 451-08.

Las contribuciones correspondientes a las jubilaciones provienen de los aportes del afiliado, del Estado y de otras contribuciones adicionales si fuere necesario y por acuerdo entre las partes.

CAPITULO VIII

DE LAS INVERSIONES Y DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INABIMA

Artículo 65. Los recursos del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA podrán ser invertidos hasta un cuarenta por ciento (40%) en préstamos y proyectos para el mejoramiento y adquisición de viviendas de los afiliados aprobado por el Consejo de Directores del INABIMA; hasta un diez por ciento (10%) en préstamos personales y un cincuenta por ciento (50%) en otras inversiones.

Todas las inversiones deberán garantizar la recapitalización del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, del Plan de Retiro Complementario, y del Fondo de Reserva Recapitalizable de Garantía, en beneficio del equilibrio financiero y su sostenibilidad, . El Fondo de Reserva tiene como propósito garantizar la rentabilidad mínima del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones.

El Fondo de Reserva Recapitalizable de Garantía, se nutrirá del 50% ,de los recursos de la comisión correspondiente a la administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, (INABIMA), según el Artículo 5, literal D, de la Ley 87-01; de donaciones, del 30% sobre la rentabilidad promedio anual del Fondo de Pensiones y Jubilaciones que hubiera correspondido a la Administradora, y del RAI de los docentes que hayan sido jubilados por el Estado a través del INABIMA mediante Decreto Presidencial.

Estas inversiones se realizarán en las condiciones y plazos que establezca el Reglamento de Inversiones del INABIMA.

Párrafo I.- El derecho al pago de la jubilación, de la pensión por discapacidad o la pensión por sobrevivencia inicia a partir de la fecha de erogación del último pago por concepto de salario como personal activo. Toda suma pagada adicionalmente deberá ser transferida al Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones para su recapitalización y sostenibilidad.

Párrafo II.- Serán beneficiarios del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones:

-Todos los afiliados que cotizan regularmente al Programa para recibir los beneficios de la jubilación, pensión por discapacidad y de sobrevivencia, de acuerdo con las Leyes 66-97 y su modificación mediante la Ley 451-08, del 15 de Octubre del 2008.

-En caso del fallecimiento del afiliado, el conyugue o compañero de vida, los hijos solteros hasta 18 años y hasta 21 si son estudiantes.

-En caso de que el afiliado falleciera, los hijos discapacitados del afiliado titular y los padres en calidad de dependientes de manera vitalicia.

-El personal docente del MINERD, los Ministros y Vice-ministros de Educación, Directores Generales y Departamentales, incluyendo los de las instituciones adscritas y Descentralizadas del Ministerio de Educación, que posean Títulos de Grado, Maestría o Doctorado en educación.

-El Fondo del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones y el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, en los casos que determine el Reglamento aprobado por el Consejo de Directores a fin de garantizar la sostenibilidad y capitalización de los mismos.

Artículo 66. Prohibiciones y Sanciones. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del sistema educativo-INABIMA, su equilibrio y rentabilidad financiera y el logro de los objetivos del mismo; constituye un delito sujeto a prisión correccional y/o multas, el incumplimiento de las obligaciones expresamente consignadas en el presente Reglamento y sus normas complementarias. En especial:

- a) El incumplimiento en lo relativo al proceso de inversión, los límites de las inversiones, dispuestos en el Art. No. 9, de la Ley 451-08, las áreas restringidas y prohibidas, así como de las reservas de garantía de la rentabilidad mínima.
- b) El incumplimiento de entregar a tiempo al Banco Central o al Banco de Reservas, los títulos e instrumentos financieros, físicos o electrónicos, adquiridos con el Fondo de pensiones de los afiliados, con el Fondo del Plan de Retiro Complementario o con el Fondo de Reserva de Garantía de la Rentabilidad Mínima.
- c) El incumplimiento por retraso o negación a comunicar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) sobre informaciones que les sean requeridas en las auditorías periódicas realizadas por ésta, de acuerdo al Art. 9 de la Ley 451-08 y sus normas complementarias. Se entiende por auditoría periódica la investigación, revisión y/o evidencia aplicada al Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo, realizada en la sede del INABIMA, en un período no menor de 6 meses.
- d) El incumplimiento de la disposición que establece la separación del patrimonio de los fondos de los afiliados, así como de una contabilidad independiente.
- e) El incumplimiento del empleador, del Ministerio de Educación, del Departamento de Pensiones del INABIMA o del afiliado, de cualquiera otra disposición del presente Reglamento, Resoluciones del Consejo de Directores del INABIMA, la Ley 451-08 y sus normas complementarias en los plazos y modalidades establecidas.
- f) La aprobación por parte del Consejo de Directores del INABIMA, de decisiones contrarias a las Leyes 66-97 y 451-08, así como a la Ley 87-01 en todo aquello que no contravenga a la Ley 451-08 y sus Reglamentos.
- g) La aprobación por parte del Consejo de Directores del INABIMA de decisiones que lesionen el objetivo y la estabilidad financiera del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente del Ministerio de Educación, del Plan de Retiro Complementario, y del Fondo de Reserva de Garantía Recapitalizable.
- h) La aprobación y/o aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva del INABIMA, así como de los directivos de los diferentes organismos y áreas de la institución, de decisiones que afecten negativamente el objetivo y la estabilidad financiera del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente de el Ministerio de Educación y el Plan de Retiro Recapitalizable establecidos en la Ley 451-08.
- i) La divulgación, por parte de la Dirección Ejecutiva del INABIMA, de los directivos de los diferentes organismos y áreas de la institución, así como del personal con acceso a informaciones del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, de datos que aun no hayan sido dados a

conocer oficialmente por el Consejo de Directores del INABIMA y que por su naturaleza puedan influir directa o indirectamente en la afiliación y en las recaudaciones, o de las cuales puedan valerse para obtener para sí o para otros, objetivos distintos del Fondo de Pensiones del INABIMA o ventajas del mismo, cumpliendo así con el principio de discrecionalidad y confidencialidad a que tienen derecho los afiliados.

j) Disponer a título de préstamo o donaciones de los recursos y propiedades del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para favorecer al INABIMA o a cualquier otra empresa o institución.

k) Otorgar los Certificados de inversión, instrumentos financieros y propiedades del Fondo de Pensiones como garantía para préstamos, líneas de crédito u operaciones similares.

l) Realizar inversiones violatorias a lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de Inversiones del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del sistema educativo-INABIMA

m) Realizar las inversiones establecidas en el Art. 9 de la Ley 451-08 que no aseguren una rentabilidad inmediata, a un plazo máximo de tres (3) meses.

n) Se prohíben las inversiones en bienes inmuebles o similares que generan rentabilidad a mediano y a largo plazo cuya ganancia ingrese al Fondo posterior a este período.

CAPITULO IX

PLAN DE RETIRO COMPLEMENTARIO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67: El Plan de Retiro Complementario para el Personal Docente del Ministerio de Educación, fue creado por el Artículo 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15 de octubre del 2008.

Artículo 68: El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial- INABIMA implementa el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, con el aporte conjunto durante 20, 25 y 30 años, del 1.5% del salario del docente y el 2% del empleador, a los fines de que los y las docentes al ser jubilados (as) a partir de la promulgación de la Ley 451-08, reciban un monto de acuerdo a la siguiente escala:

-A los jubilados con 20 años en servicio y un mínimo de 20 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 15 sueldos promedio;

-A los jubilados con 25 años en servicio y un mínimo de 25 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 20 sueldos promedio;

-A los jubilados con 30 años en servicio y un mínimo de 30 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 25 sueldos promedio.

Párrafo I.- Esta disposición no aplica para los docentes que sean jubilados a partir de la promulgación de la Ley 451-08 en lo concerniente a los aportes conjuntos que establece el presente artículo y hasta concluir el período transitorio de 30 años. Sin embargo, los jubilados beneficiados con esta disposición deberán continuar aportando al Plan de Retiro Complementario el aporte conjunto del empleado y el empleador, hasta completar los 240, 300 o 360 sueldos, según el caso.

Párrafo II.-Se considera un sueldo promedio el resultado de la suma de los salarios recibidos por concepto de labor docente en el Ministerio de Educación, MINERD, durante los últimos 20 años laborados, divididos entre 240.

La fórmula que servirá de base para calcular un sueldo promedio para los fines del Plan de Retiro Complementario será la siguiente:

$$Pr = \frac{(S_1+S_2+S_3\dots+S_{240})}{240}$$

El sueldo promedio se multiplicará por 15, 20 ó 25, según los años en servicio que corresponda, de acuerdo a la precitada escala.

Párrafo III.- El Plan de Retiro Complementario Recapitalizable se implementa en forma gradual, basándose en cálculos actuariales y financieros que demuestren su autosuficiencia. Tendrá su propio RNC, fondos, cuenta y contabilidad separadas.

Párrafo IV.- Los beneficiarios del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son los jubilados del MINERD, por primera y única vez, a partir del mes de octubre del año 2008, que previo a esta fecha no hayan sido jubilados o pensionados por prestar servicio en el MINERD. Deberán haber prestado servicio docente por 20, 25 ó 30 años y realizado 240, 300 y 360 aportes conjuntos, del empleado y del empleador (MINERD) al precitado Plan de Retiro.

Párrafo V.- Los Fondos del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del personal docente del MINERD, y del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son inembargables.

Párrafo VI. El pago de los beneficios entrará en vigencia a partir de la promulgación de la Ley 451-08 de la siguiente manera:

- a) Para los que hayan cumplido 30 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los 18 meses (1 ½ años);
- b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio docente en el MINERD, a partir de los cuatro (4) años;
- c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los cinco (5) años;

Artículo 69: Excepcionalmente, los recursos aportados al Plan de Retiro Complementario serán reembolsados, previa aprobación del Consejo de Directores del INABIMA, en los siguientes casos y condiciones:

- a) Cuando el docente se retire del MINERD con una pensión por discapacidad, le serán reembolsados los aportes realizados por éste, en un período no menor de 15 meses, según la programación del INABIMA, de acuerdo a los criterios de antigüedad en el servicio en el MINERD y mayor edad cronológica.
- b) Cuando el docente se retire del MINERD por razones distintas a la pensión por discapacidad o a la jubilación, le serán reembolsados los aportes realizados por éste, en un período no menor de 15 meses, según la programación del INABIMA y de acuerdo a los criterios de antigüedad en servicio en el MINERD y mayor edad cronológica. Cuando el jubilado renuncie al beneficio del Plan de Retiro Complementario, se le reembolsarán los aportes realizados por éste
- c) Cuando el jubilado renuncie al beneficio del Plan de Retiro Complementario, se le reembolsarán los aportes realizados por éste.
- d) Cuando haya sido pensionado o jubilado, una o más veces, considerando los años de servicio laborados en el MINERD, antes de la promulgación de la Ley 451-08 del 15 de Octubre del 2008.

- e) Si el docente activo falleciera, los recursos aportados por éste al Plan de Retiro Complementario hasta el momento del fallecimiento, más su rentabilidad, le serán reembolsados a los sobrevivientes beneficiarios establecidos en el Art. No. 175 de la Ley 66-97, modificado por el Art. 14 de la Ley 451-08; en un período no menor de 15 meses, según la programación del INABIMA, de acuerdo a los criterios de antigüedad en servicio en el MINERD y mayor edad cronológica. Los recursos aportados por el empleador permanecerán en el Fondo del Plan de Retiro Complementario como capital del mismo.
- f) En caso de que el docente jubilado fallezca antes de recibir el beneficio del Plan de Retiro Complementario, se le devolverán:
- A los sobrevivientes que establece la Ley 66-97, modificado por el Art. 14 de la Ley 451-08, en su escala correspondiente, si ha aportado 20 años o más.
 - Si ha aportado menos de 20 años, los recursos aportados por éste al Plan de Retiro Complementario le serán entregados a los sobrevivientes establecidos en el Art. 14 de la Ley 451-08.
 - En caso de que no existieran sobrevivientes legales, dichos recursos permanecerán en el Fondo del Plan de Retiro Complementario como capital del mismo.

Artículo 70: En todos los casos de reembolso de los recursos del Plan de Retiro Complementario, los aportes realizados por el MINERD, más la rentabilidad permanecerán en el Fondo para garantizar su sostenibilidad, salvo en caso de fallecimiento.

Artículo 71: Los recursos del Plan de Retiro Complementario para el Personal Docente del Ministerio de Educación provendrán del aporte del uno punto cinco por ciento (1.5%) del salario a cargo del docente del MINERD y del dos por ciento (2%) a cargo del Estado, a través del Ministerio de Educación, en su calidad de empleador. Este aporte conjunto equivale a 3.5%.

Párrafo I.-Para los jubilados (a partir del 15 de octubre del 2008 y la fecha de entrada en vigencia del Plan de Retiro Complementario), poder recibir el monto correspondiente al Plan de Retiro, deben haber aportado el 3.5% de su salario durante los meses correspondientes de acuerdo a la escala establecida en la Ley 451-08 y deberán continuar aportando el 3.5% hasta completar el monto recibido por concepto del Plan de Retiro Complementario.

Artículo 72: Las políticas generales del Plan de Retiro Complementario para el Personal Docente del Ministerio de Educación, serán definidas y sancionadas por el Consejo de Directores del INABIMA, en el marco de la Ley 451-08 y el presente Reglamento, priorizando siempre la sostenibilidad y rentabilidad del Fondo.

Artículo 73: Los presupuestos operativos anuales del Plan de Retiro Complementario para el Personal Docente del Ministerio de Educación, serán aprobados por el Consejo de Directores del INABIMA.

Artículo 74: La ejecución presupuestaria del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación, será fiscalizada por el Director (a) Ejecutivo (a) General del INABIMA y por el Consejo de Directores.

Artículo 75: La Dirección Ejecutiva General del INABIMA informará periódicamente al Consejo de Directores las recomendaciones de la Comisión de Inversiones, así como las propuestas de proyectos para desarrollar y ampliar las utilidades del Plan de Retiro Complementario para el Personal Docente del Ministerio de Educación. El Consejo de Directores del INABIMA, aprobará la política anual de inversión de los recursos del Plan de Retiro Complementario.

Artículo 76: El Consejo de Directores del INABIMA, velará porque los recursos del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación sean utilizados para los fines propuestos.

Artículo 77: Se realizará un Estudio Actuarial cada dos años y análisis financiero cada 6 meses.

Artículo 78: El Consejo de Directores del INABIMA autorizará la contratación de servicios prestados para la realización de Estudios Actuariales y Financieros con la justificación correspondiente.

Artículo 79: El Departamento del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación, elaborará el proyecto de presupuesto anual e informes trimestrales y anuales sobre las ejecutorias que deberá presentar ese Departamento para ser sometido por la Dirección Ejecutiva General del (INABIMA) y sometido al Consejo de Directores.

Artículo 80: El Departamento del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación, deberá desarrollar, ejecutar e implementar sus acciones de manera eficaz y eficiente en correspondencia con el Plan Estratégico de Desarrollo del INABIMA.

Artículo 81: La Dirección General Ejecutiva del INABIMA, supervisará el funcionamiento de las ejecuciones y actividades del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación.

Artículo 82: La Dirección General Ejecutiva del INABIMA, podrá gestionar **recursos** para apoyar acciones y proyectos del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación.

Artículo 83: La Dirección General Ejecutiva del INABIMA, coordinará políticas de mejoramiento permanente de los servicios ofrecidos por el Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación.

CAPITULO X

ESTRUCTURA OPERATIVA

Artículo 84: El Departamento del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Estado de Educación, será el responsable de ejecutar las actividades de dicho Programa.

Las funciones del Departamento del Plan de Retiro Complementario son:

- Elaborar la propuesta de presupuesto anual del Plan de Retiro.
- Presentar informes periódicos, trimestrales y anuales de las realizaciones y ejecución presupuestaria del Plan de Retiro.
- Ejecutar e implementar las ejecutorias del Plan Operativo Anual del INABIMA en lo relativo a su Departamento, de manera oportuna y eficaz.
- Proponer a la Dirección Ejecutiva General el Plan Anual de Desembolso del Plan de Retiro Complementario.
- Supervisar y Evaluar las acciones del personal bajo su dependencia.
- Coordinar las acciones relativas a la ejecución del pago del Plan de Retiro Complementario.
- Mantener informado/a al/la Director/a Ejecutivo/a del INABIMA, de todas las labores que se estén desarrollando en el Departamento.

Artículo 85: El Departamento de Plan de Retiro Complementario verificará el monto a erogar a cada jubilado y seleccionará los beneficiarios para cada pago, de acuerdo a:

- La disponibilidad de recursos indicados en el Plan de Desembolsos del Plan de Retiro Complementario.
- Al orden de la fecha de emisión de los Decretos.
- Los criterios de antigüedad en el servicio del docente jubilado.
- La edad cronológica de los jubilados.

Artículo 86: El Director del Departamento del Plan de Retiro Complementario, preferiblemente deberá cumplir con el siguiente perfil:

- Ser profesional de las Ciencias Sociales.
- Poseer nivel de Maestría.
- Haber laborado en el área de las Ciencias Sociales.
- Haber laborado en funciones relacionadas con fondos de pensiones.
- Tener 2 años de experiencia en el área (s) Docente y/o Administrativa relacionada con el profesorado del MINERD.

Artículo 87: El Departamento del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación, garantizará la efectividad y eficiencia en la prestación de los servicios del INABIMA en materia de Plan de Retiro Complementario.

Artículo 88: El Departamento del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación, será el responsable de recibir las reclamaciones de los docentes jubilados, si las hubiera, por concepto de Plan de Retiro Complementario, tramitar ante la Contraloría General de la República la reevaluación de los años de servicio docente laborados por éstos en el MINERD y dar respuesta a los jubilados reclamantes.

Párrafo: El Departamento del Plan de Retiro complementario para el Personal Docente del Ministerio de Educación, será responsable de garantizar el cumplimiento de los reembolsos, en los casos en que establecen los literales a,b,c,d,e,f, del Art. 69 del presente Reglamento.

Artículo 89: La Consultoría Jurídica planificará, supervisará y dirigirá las investigaciones de índole legal relativas al Plan de Retiro Complementario y presentará sus recomendaciones.

Artículo 90: La Consultoría Jurídica verificará que la documentación depositada por los beneficiarios cumpla con todos los requisitos dispuestos por la Ley 451-08, del 15 de octubre del 2008.

Artículo 91: La Consultoría Jurídica comunicará a la Dirección General Ejecutiva del INABIMA y al Departamento del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación, si procede o no autorizar la erogación de los fondos del Plan de Retiro Complementario correspondientes, conforme a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 92: El Departamento de Mercadeo del INABIMA promocionará y divulgará entre la población magisterial los procedimientos y normativas del Plan de Retiro Complementario.

CAPITULO XI SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 93: Se determinará el acceso a los beneficios del Plan de Retiro Complementario que tienen los docentes jubilados del MINERD, en atención a las disposiciones del Artículo 15 de la Ley 451-08, del 15 de octubre del año 2008.

Párrafo I: Todos los jubilados, por primera vez, por el Ministerio de educación a través del INABIMA, después del 15 de octubre del 2008, fecha en que fue promulgada la Ley 451-08, tienen derecho al Plan de Retiro Complementario.

Párrafo II: El pago de beneficios del Plan de Retiro Complementario inició a partir de los 18 meses después de la primera aportación conjunta del 1.5% por parte del afiliado y del 2% de parte del empleador (3.5% en total), para los jubilados después del 15 de Octubre del 2008 que hayan laborado 30 años o más como docentes en el MINERD.

Párrafo III: La entrega de los beneficios del Plan de Retiro Complementario, se inicia con los docentes jubilados con mayor cantidad de años en servicio docente en el MINERD. En caso de que varios beneficiarios tengan igual cantidad de años en servicio, se priorizará la entrega de los recursos del Plan de Retiro Complementario a los docentes con mayor edad cronológica. La entrega inicia con los de 30 años y más de servicio docente, jubilados mediante el primer Decreto emitido después del 15 de Octubre del 2008. Continúa con los del segundo Decreto y así sucesivamente.

Artículo 94: Las disposiciones contenidas en la Ley General de Educación No. 66-97, la Ley No. 451-08, de fecha 15 de octubre del 2008 que la modifica, el Decreto 243-03 que Reglamenta el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) y este Reglamento, constituyen el fundamento para el desarrollo y el funcionamiento óptimo del Plan de Retiro Complementario Para el Personal Docente del Ministerio de Educación.

Dado en Santo Domingo, República Dominicana a los 25 días del mes de Febrero del 2013, por los miembros del Consejo de Directores del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

Dr. Fausto Mota
Presidente en Funciones del
Consejo de Directores del INABIMA.

Lic. Maritza Rossi
Directora Ejecutiva General del INABIMA.

Lic. Eduardo Hidalgo
Presidente de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y
Representante Magisterial Sector Público
ante el Consejo de Directores del INABIMA.

Lic. Jesus Feliz
Vice-Ministro de Hacienda.

Dra. Ysabel Matos
Gerente ARS, Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Dr. Enemencio Federico Gomera
Director Coordinador del Sistema de Inspección del Trabajo.

Lic. Julio Canelo
2do. Vice-Presidente (ADP)
y Secretario del Consejo de Directores del INABIMA